

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de marzo de dos mil quince (2015)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2013 01025 00
ACCIÓN:	Ejecutiva
DEMANDANTE:	HECTOR DE JESUS PINEDA Y OTROS
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE LIBORINA
ASUNTO:	Libra mandamiento de pago y admite reforma a la demanda
Auto:	149

En razón a la nulidad decretada mediante providencia del día 15 de octubre de 2014 (fls.152 a 153) y a la reforma a la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante el 5 de noviembre de 2014, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso y por reunir los requisitos de ley **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA**, en relación con los beneficiarios Héctor de Jesús Pineda Londoño y Amparo Londoño Londoño respecto de la causante Astrid Maryori Pineda Londoño y los intereses moratorios respecto de los señores Héctor de Jesús Pineda y María Amparo Londoño Londoño actuando en nombre propio y en calidad de herederos de Maryori Pineda Londoño; igualmente procede nuevamente a **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, lo anterior en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de la entidad ejecutada, lo anterior en consideración a los siguientes:

ANTECEDENTES

Los señores **HECTOR DE JESUS PINEDA, MARIA AMPARO LONDOÑO LONDOÑO, CARLOS HUMBERTO PINEDA LONDOÑO, WILTON CESAR PINEDA LONDOÑO, DIANELA PATRICIA PINEDA LONDOÑO** y **HECTOR DE JESUS PINEDA LONDOÑO**, actuando a través de apoderada judicial, instauraron demanda en acción ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE LIBORINA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago en contra de éste y a su favor, por las siguientes sumas de dinero:

*"A) A favor de cada uno de los ejecutantes por concepto de **PERJUICIOS MORALES** los respectivos salarios mínimos legales mensuales a que fue condenado el Municipio, que para este año el salario mínimo legal para efectos de cuantía asciende a \$589.500.00, salario que deberá ser legalmente establecido para el año en el cual se realice el pago:*

*Héctor de Jesús Pineda (Padre): 100 smlmv al año 2013 = \$58.950.000,00
María Amparo Londoño (Madre): 100 smlmv al año 2013 = \$58.950.000,00
Carlos Humberto Pineda (Hermano):50 smlmv al año 2013 = \$29.475.000,00
Wilton Cesar Pineda (Hermano):50 smlmv al año 2013 = \$29.475.000,00
Astrid Maryori Pineda (Hermana):50 smlmv al año 2013 = \$29.475.000,00
Dianela Patricia Pineda (Hermana):50 smlmv al año 2013 = \$29.475.000,00
Héctor de Jesús Pineda (Hermano):50 smlmv al año 2013 = \$29.475.000,00*

La porción que correspondería a Astrid Maryori Pineda deberá por derecho a dividirse entre sus padres que sobreviven.

B. por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES** en la modalidad de lucro cesante, para cada uno de los padres del causante:

Señora María Amparo Londoño Londoño \$25.976.018,00
Señor Héctor de Jesús Pineda, la suma \$25.976.018,00

C. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre las condenas en los términos del inciso 3° del art. 192 de la Ley 1437 de 2011, liquidados a partir del momento en el cual quedó ejecutoriada la sentencia y hasta cuando se realice el pago efectivo por parte de la demandada.

D. Por las costas de la Ejecución en los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011”.

La parte ejecutante puntualizó los hechos de la demanda ejecutiva, en los siguientes términos:

1. Por la muerte de la menor Ivonne Yaneth Pineda Londoño se promovió demanda de reparación directa en contra del municipio de Liborina-Ant, la cual fue resuelta en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 29 de diciembre de 2000 y confirmada y modificada en segunda instancia por el Consejo de Estado el día 19 de agosto de 2011 en la que se decidió declarar patrimonialmente al municipio de Liborina por dicha muerte y condenar a la misma por el pago de las sumas que hoy se ordena librar, la referida sentencia fue notificada por edicto fijado el día 1 de septiembre de 2011 desfijado el 5 de septiembre de 2011, quedando ejecutoriada el día 8 de septiembre de 2011.
2. Se presentó cuenta de cobro ante el municipio el día 13 de enero de 2012 asignándosele radicado interno No. 564.
3. No obstante el requerimiento anterior así como requerimientos telefónicos efectuados la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la referida sentencia.
4. El día 14 de marzo de 2002 falleció la joven Astrid Maryori Pineda Londoño, beneficiaria de la condena referida a la cual sobreviven como sus ascendientes sus padres Héctor de Jesús Pineda y María Amparo Londoño.

Ahora bien, se advierte que fue allegado el día 5 de noviembre de 2014 memorial de reforma a la demanda visible a folios 154 a 159 en el cual se anexan como pruebas las siguientes:

- Escritura Pública No. 4425 del 24 de octubre de 2014 por medio de la cual la Notaria 16 de Medellín realiza trámite notarial de liquidación de sucesión de la causante Astrid Maryorie Pineda Londoño otorgándoles a los señores Héctor de Jesús Pineda y María Amparo Londoño Londoño en calidad de herederos beneficiarios del 50% del acervo hereditario de 50

millones de pesos correspondientes a la condena de la mencionada sentencia a favor de Astrid Maryori Pineda Londoño (fls.215 a 218)

- Cuenta de cobro presentada por los señores Héctor de Jesús Pineda y María Amparo Londoño Londoño actuando en nombre propio al municipio de Liborina, radicada el 13 de marzo de 2012 (fl.163 a 165).
- Cuenta de cobro presentada por los señores Héctor de Jesús Pineda y María Amparo Londoño Londoño actuando en calidad de herederos de la menor Astrid Maryori Pineda Londoño al municipio de Liborina, radicada el 12 de marzo de 2014 (fl.166 a 168).
- Cuenta de cobro de Héctor de Jesús Pineda y María Amparo Londoño Londoño actuando en calidad de beneficiarios de la menor Astrid Maryori Pineda Londoño al municipio de Liborina, radicada el 11 de septiembre de 2014 (fl.169 a 171).

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Civil, dispone en el artículo 488 lo siguiente:

"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia".

Frente a estas clasificaciones, se pronunció la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 7 de marzo de 2002, expediente 19021. Consejero Ponente Jesús María Carrillo Ballesteros.

*"La obligación es "**EXPRESA**" cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación debe constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; sin tener que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta."*

*La obligación es "**CLARA**" cuando además de ser expresa aparece indeterminada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación es "**EXIGIBLE**" cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no señalo término pero cuyo cumplimiento solo podrá hacerse dentro de cierto tiempo que transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.*

El artículo 103 numeral 6 del CPACA señala:

*"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
(...)"*

A su vez, el artículo 155 ibidem, establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia consagrando que conocerán de los siguientes asuntos:

*"(...)
7. de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

En virtud del artículo 104 numeral 6 del CPACA, es competente la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

Los procesos de ejecución, son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible, lo cual se realiza mediante el juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Pero dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código de Procedimiento Civil en su artículo 488, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba sobre el deudor.

La demanda de ejecución instaurada pretende el pago de la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia- Sala de Descongestión con sede en Medellín- Sala Segunda de Decisión proferida el día veintinueve (29) de diciembre de 2000 (fls. 14 a 33), la cual fue modificada en su numeral primero por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección C mediante providencia del día diecinueve (19) de agosto de 2011 (fls. 35 a 49).

Observa el despacho la providencia fundamento de la acción ejecutiva, quedó ejecutoriada el día ocho (8) de septiembre de 2011, según constancia obrante a folio 52 del expediente.

En consecuencia con lo expuesto se tiene que el crédito que se cobra mediante acción ejecutiva deriva directamente de una providencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la cual se tiene competencia para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 104 numeral 6 del CPACA.

En consecuencia, se reunifica en esta providencia **EL MANDAMIENTO DE PAGO** que se libra en este proceso sujeto a las prescripciones contenidas en los artículos 498, 507 y 509 del C. de P. C.

En relación con los intereses moratorios se advierte que las cuentas de cobro solo fueron realizadas a la entidad por parte de los señores Héctor de Jesús Pineda y María Amparo Londoño en nombre propio el 13 de marzo de 2012 y actuando en calidad de beneficiarios de la causante Maryori Pineda Londoño el 12 de marzo de 2014 y 11 de septiembre de 2014, en consecuencia de conformidad con el inciso 6° del artículo 177 del C.C.A se reconocerán intereses a favor de los señores CARLOS HUMBERTO PINEDA LONDOÑO, WILTON CESAR PINEDA LONDOÑO, DIANELA PINEDA LONDOÑO y HECTOR DE JESUS PINEDA LONDOÑO desde el 9 de septiembre de 2011 hasta el 8 de marzo de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **MUNICIPIO DE LIBORINA** y a favor de los señores **HECTOR DE JESUS PINEDA y MARIA AMPARO LONDOÑO LONDOÑO** actuando en nombre propio y como beneficiarios de la causante Astrid Maryori Pineda Londoño; **CARLOS HUMBERTO PINEDA LONDOÑO, WILTON CESAR PINEDA LONDOÑO, DIANELA PATRICIA PINEDA LONDOÑO y HECTOR DE JESUS PINEDA LONDOÑO** ordenando al mencionado municipio para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el día 29 de diciembre de 2000, modificada por el Consejo de Estado mediante providencia del día 19 de agosto de 2011, esto es, a pagar por concepto de perjuicios morales al señor HECTOR DE JESUS PINEDA, la suma equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en calidad de beneficiario de la causante Astrid Maryori Pineda Londoño la suma equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por concepto de perjuicios morales a la señora MARIA AMPARO LONDOÑO LONDOÑO, la suma equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en calidad de

beneficiaria de la causante Astrid Maryori Pineda Londoño la suma equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por concepto de perjuicios morales a los señores CARLOS HUMBERTO PINEDA LONDOÑO, WILTON CESAR PINEDA LONDOÑO, DAINELA PATRICIA PINEDA LONDOÑO y HECTOR DE JESUS PINEDA LONDOÑO la suma equivalente en pesos a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos; y por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a los señores HECTOR DE JESUS PINEDA y MARIA AMPARO LONDOÑO LONDOÑO la suma de veinticinco millones novecientos setenta y seis mil dieciocho pesos (\$25.976.018,00) para cada uno de ellos.

Así mismo se ordenará el reconocimiento y pago de los intereses moratorios equivalentes al 1.5 veces del interés bancario corriente que será certificado por la Superfinanciera, siempre y cuando no exceda el límite de la usura, conforme lo establecido en el artículo 177, inciso 5° del C. C. A. desde el día nueve (9) de septiembre de 2011 hasta el día ocho (8) de marzo de 2012 y desde el trece (13) de marzo de 2012 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago HECTOR DE JESUS PINEDA y MARIA AMPARO LONDOÑO LONDOÑO, actuando en nombre propio.

Respecto de los señores HECTOR DE JESUS PINEDA y MARIA AMPARO LONDOÑO LONDOÑO actuando en calidad de beneficiarios Astrid Maryori Pineda Londoño se ordenará el reconocimiento y pago de los intereses moratorios desde el 9 de septiembre de 2011 hasta el 8 de marzo de 2012 y desde el 12 de marzo de 2014 hasta que se haga efectivo el pago.

En relación con los señores CARLOS HUMBERTO PINEDA LONDOÑO, WILTON CESAR PINEDA LONDOÑO, DIANELA PATRICIA PINEDA LONDOÑO y HECTOR DE JESUS PINEDA LONDOÑO se ordenará el reconocimiento y pago de intereses moratorios desde el 9 de septiembre de 2011 hasta el 8 de marzo de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Advertir a la entidad ejecutada que dispone de un término de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 498, 507 y 509 del C. de P. C.).

Tercero: Notificar personalmente al Representante Legal del **MUNICIPIO DE LIBORINA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Cuarto: Notificar personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

Quinto: Reconocer personería a la doctora **CLARA EUGENIA GOMEZ GOMEZ**, identificada con la tarjeta profesional No. 68.184 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandante en la forma y términos del poder conferido, visible a folios 10 a 12 del expediente, así mismo se acepta la **SUSTITUCION** de poder presentada por la mencionada apoderada a la doctora **JACINTA DORIS PATRICIA ARBELAEZ GOMEZ** con T.P. No. 143.699 en los términos de la sustitución visible a folio 148 del expediente.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **12 DE MARZO DE 2015**, Fijado a las 8:00 A.M.

LINA DORADO GIRALDO
Secretaria